



EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.

RAD. No. 70-001-40-03-004-2017-00778-00.

SECRETARIA: Señor Juez, paso a su Despacho el presente proceso, informándole que el Mandatario Judicial de la parte ejecutante en sendos memorial impetra solicitud de Incidente de Desacato Sancionatorio en contra de la entidad financiera BANCOLOMBIA S.A. y la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud "ADRES", por el no cumplimiento a diversas medidas cautelares decretadas en este pelito.

Sírvase proveer.

Sincelejo, 19 de julio del 2021.

**LINA MARIA HERAZO OLIVERO
SECRETARIA**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO,
Diecinueve (19) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).**

En atención a la anterior nota de Secretaría precedente, acaeciendo que el Apoderado Judicial de la parte ejecutante a través de sendos memoriales impetra solicitud de Incidente de Desacato Sancionatorio en contra de la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud "ADRES", y la Entidad Bancaria BANCOLOMBIA S.A. y por el no cumplimiento a diversas medidas cautelares decretadas en este pelito.

En orden a resolver, se tiene mediante providencia del nueve (09) de julio del 2019, comunicada mediante Oficio No. 2929 del veintinueve (29) de julio del 2019¹, este Despacho Judicial dispuso el embargo y retención previa del treinta por ciento (30%) de las sumas dinerarias que por concepto de crédito tuviese o llegase a tener depositadas en su favor la integrante de la parte ejecutada, Clínica Materno Infantil Casa del Niño S.A.², en razón a la prestación de servicios con la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad ADRES, contestado por la entidad "ADRES" el catorce (14) de septiembre del 2019³, alegando la imposibilidad de acceder a la petición, por cuanto se impone sobre recursos de naturaleza inembargables, por pertenecer al Sistema General de Seguridad Social en Salud, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Ley 1281 del 2002, así como lo dispuesto en los artículos 5 y 25 de la 1751 del 2015 "Estatutaria de Salud", aunado a lo anterior, alude que el legislador fijó en el artículo 594 del C.G.P., unos controles para el decreto de cautelas recaídas sobre recursos inembargables, por lo que, para que la medida coercitiva proceda se debe

¹ Ver folio 117 del cuaderno principal.

² Ver folio 109 del Cuaderno Principal.

³ Ver folio 137-140 del cuaderno principal.



indicar bajo qué excepciones se encuentra cobijada; posteriormente, en el numeral segundo, parte resolutive del Auto adiado siete (07) de julio del 2020, se ratificó la cautela en mención, para lo que expidió el Oficio del ocho (08) de julio del 2020, en suma, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad ADRES, emite contestación negativa a la nombrada comunicación en la data del catorce (14) de julio del 2020, con fundamento en que la Judicatura no indicó la excepción legal en que se respalda la medida de embargo recaída sobre los recursos de carácter inembargables del Sistema General de Seguridad Social en Salud, establecidas en el artículo 594 del C.G.P., además, esbozó que el Despacho Judicial no se pronunció dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha del envío del Oficio, por lo que la orden de embargo se entendió revocada⁴; razón por la que el Procurador Judicial que representa a la actora pidió, se decretase una vez más la orden de embargo de dineros ante la entidad ADRES, lo que fue despachado positivamente a través del Proveído datado cuatro (04) de diciembre del 2020 y notificado con Oficio No. 4001 del siete (07) de diciembre del 2020⁵, no obstante, hasta las presentes calendas no se ha efectuado pronunciamiento alguno.

En lo tocante a la solicitud de incidente de desacato con relación a la entidad BANCARIA BANCOLOMBIA S.A., enuncia el Apoderado del Ejecutante que, pudo constatarse que, mediante Auto de calendas Cinco (05) de diciembre del 2018, proferido por el Juzgado Cuarto Civil Oral Municipal de Sincelejo⁶, - Juzgado Primigenio, - se dispuso el embargo y retención de las cantidades dinerarias que tuviese o llegase a tener depositadas en su favor la integrante de la parte Ejecutada, Clínica Materno Infantil Casa del Niño S.A., en las cuentas corrientes y de ahorro que posea en esa Institución Financiera, comunicada con Oficio No. 1951 del veintinueve (29) de mayo del 2019⁷, que hasta este estadio procesal no le ha sido brindada respuesta, motivo por el que previa solicitud del interesado en Proveído del dos (02) de septiembre del 2019, se decretó el requerimiento a la entidad bancaria que ocupa la atención, para que explicara los motivos por los cuales no le habían dado cumplimiento a lo ordenado en el auto mencionado al inicio del párrafo, decisión noticiada con Oficio No. 3657 del dieciséis (16) de septiembre del 2019, el cual hasta este estadio procesal tampoco se le ha otorgado respuesta.

Precisase que, es indispensable en esta fase procesal darle aplicación a lo estatuido en el numeral cuarto (4^o), y Parágrafo del artículo 593 del C.G.P., en armonía con lo señalado en el numeral tercero (3^o), artículo 44 ejusdem,

⁴ Ver folio 273 del cuaderno principal.

⁵ Ver folio 291 del cuaderno principal.

⁶ Ver folio 1 de cuaderno de cautelas.

⁷ Ver folio 10 del cuaderno de cautelas.



con el propósito de evidenciar los alegatos de incumplimiento esgrimidos por el actor, dándosele paso a la apertura formal del presente trámite accesorio de incidente de desacato por solidaridad ante el incumplimiento de orden judicial, de acuerdo a lo pregonado en el inciso 2º de la precitada norma, en concordancia con lo estatuido en el artículo 127 del C.G.P., para que de esta manera las personas que regentan las entidades incidentadas ejerzan su derecho de contradicción y defensa.

En consecuencia, se dispondrá correr traslado al señor FABIO ERNESTO ROJAS CONDE, en su calidad de Jefe de Oficina Asesora Jurídica, de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad "ADRES", y a la señora ELIANA LUCIA URIBE BURGOS, en su condición de Gerente de la Entidad Bancaria BANCOLOMBIA S.A., Sucursal -Sincelejo, para que dentro del término de tres (03) días, contados a partir de la notificación de la presente decisión, ejerzan su derecho de contradicción, defensa, deprequen y soliciten los medios probatorios que a bien tengan relacionados con el cumplimiento de las medidas decretadas.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Dese APERTURA al trámite incidental en contra del señor **FABIO ERNESTO ROJAS CONDE**, en su calidad de Jefe Oficina Asesora Jurídica,- o quien haga sus veces,- de la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad "ADRES"**, por incumplimiento a la aplicación de la medida cautelar ordenada a través de proveído datado 09 de Julio del 2019, comunicado con Oficio No. 2929 del 29 de Julio del 2019, así mismo, mediante proveído del 07 de Julio del 2020, comunicado mediante Oficio del 08 de Julio del 2020, se ratificó la medida cautelar precitada, en igual sentido, mediante Auto datado 04 de Diciembre de 2020, noticiada a través de Oficio No. 4001 del 07 de diciembre de 2020, se ratificó el embargo y retención de las sumas dinerarias que por concepto de crédito tuviese o legase a tener la integrante de la parte ejecutada CLÍNICA MATERNO INFANTIL CASA DEL NIÑO S.A., identificada con el NIT No. 812.004.935-5, por la prestación de servicios médicos con el ADRES; y, a la señora **ELIANA LUCIA URIBE BURGOS**,- o quien haga sus veces,- en su condición de Gerente de la entidad bancaria **BANCOLOMBIA S.A.**, Sucursal Sincelejo, por preterir lo dispuesto en Auto fechado 05 de diciembre del 2018, comunicado mediante Oficio No. 1951 del 29 de Mayo del 2019, en donde se le informó de la cautela consistente en el embargo y retención de las sumas dinerarias que tuviese o llegase a tener depositadas en cuentas corrientes, de ahorro, y CDT'S, la integrante de la parte ejecutada CLÍNICA MATERNO INFANTIL CASA DEL NIÑO S.A., identificada con el NIT No. 812.004.935-5; a posteriori, a través de Auto del 02 de



Septiembre del 2019, comunicado mediante Oficio No. 3657 del 16 de Septiembre del 2019, se le requirió a la mentada entidad bancaria para que explicara los motivos por los cuales no había dado cumplimiento a lo ordenado en el Proveído del 05 de Diciembre del 2018, por las extractadas consideraciones plasmadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Córrese traslado por el termino de tres (03) días, al señor FABIO ERNESTO ROJAS CONDE, en su calidad de Jefe Oficina Asesora Jurídica,- o quien haga sus veces,- de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad **ADRES**, y a la señora ELIANA LUCIA URIBE BURGOS,- o quien haga sus veces,- en su condición de Gerente de la Entidad Bancaria BANCOLOMBIA S.A., Sucursal Sincelejo, de este trámite accesorio de incidente por solidaridad ante el incumplimiento de orden judicial incoado por el Apoderado Judicial de la parte ejecutante, estadio procesal dentro de cual podrá pedir pruebas y adjuntar las que pretenda hacer valer.

TERCERO: Por Secretaria Notifíquese la presente decisión a los incidentados.

Cumplido lo anterior, vuelva al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ESTADO No. 96 FECHA: 21-07-21 SECRETARÍA
--

Firmado Por:

RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SINCELEJO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

329143f9f33c1db879fc79c1e2e524948e3a57238a6783ad846b67867ba5733f

Documento generado en 19/07/2021 09:35:15 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**